



Resolución Sub. Gerencial

N° 0129 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;
VISTOS:

1.- El expediente de Registro N° 13056-2015, de fecha 11 de Febrero del 2015, Descargo correspondiente al Acta de Control N° 000154-GRA-GRTC-SGTT, por infracción al reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1ª, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10ª del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 11 de Febrero del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Superintendencia de transporte terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido un vehículo de propiedad de la empresa **TURISMO SUEÑO DORADO E.I.R.L.**, conducido por la persona de **ROBERT MICHEL CAMA GALARZA**, titular de Licencia de Conducir N° H46517841, cuando cubría la ruta regional Arequipa - Camana, levantándose el Acta de Control N° 000154-2015, donde se tipifica y califica la infracción de código I.3.b, del cuadro de infracciones del RENAT "infracción a la Información o Documentación"

SETIMO.- Que, en el llenado del acta de control, en el casillero donde debe consignarse la placa del vehículo el Inspector a cargo presumiblemente por olvido o por otras razones que el mismo no precisa, lo ha dejado en blanco, no pudiéndose identificar a la unidad de transporte que ha cometida la presunta infracción.

NOVENO.- Que, de conformidad con el numeral 4.7.3, del artículo 4° de la Directiva N° 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 30972009-MTC/15, que establece el Protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre, contenido mínimo de las actas de control las mismas que deberán contener: "El número de placa única nacional de rodaje del vehículo intervenido o indicación de la ausencia de la misma" En el presente caso, existe probada insuficiencia en el acta de control al haberse omitido este requisito de validez.

DECIMO.- Que, es necesario establecer que el Acta del Control N° 000154-2015-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 11 de Febrero del 2015, deviene en insuficiente toda vez que no cumple con los requisitos de fondo, ello en concordancia con lo establecido en la Directiva aludida en el párrafo precedente el cual también establece que la ausencia de uno o más requisitos indicados en los numerales aplicables a la presente Litis (5°.- La ausencia de uno o más requisitos dará lugar a que el acta sea considerada como insuficiente procediendo a su archivo definitivo mediante Resolución Directoral.

DECIMO PRIMERO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que el Acta de Control N° 000154-2015-GRA-GRTC-SGTT, deberá ser declarada nula por presentar defectos insubsanables en su elaboración al momento de la intervención, asimismo disponer su archivo definitivo





Resolución Sub. Gerencial

Nº 0129 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO SEGUNDO.-- Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 035-2015-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INSUFICIENTE, el Acta de Control Nº 000154-2015-GRA-GRTC SGTT, de registro Nº 13056-2015. Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub. Gerencial

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador derivado del Acta de Control Nº 000154-2015-GR/GRTC-SGTT, levantada contra la empresa TURISMO SUEÑO DORADO E.I.R.L., Por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

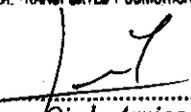
ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

05 MAR 2015

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES


Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

